

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 42, 66 Y 75 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN CARLOS MUÑOZ MÁRQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, Juan Carlos Muñoz Márquez, diputado federal de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter al pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de conductas violentas en los centros escolares, al tenor de los siguiente

Exposición de Motivos

El bullying o acoso escolar se refiere a todas las formas de actitudes agresivas, intencionadas y repetidas que ocurren sin una razón clara adoptadas por uno o más estudiantes en contra de otro u otros. La constancia en los ataques aumenta la gravedad del acoso, tema que se ha vuelto un problema de salud mental a nivel mundial.

Se refiere a una conducta de hostigamiento o persecución física o psicológica, a manos de un niño (abusador o bully) contra otro (el “buleado” o la víctima), a quien aquél percibe como la persona idónea para ser el blanco de sus ataques. El agresor puede actuar solo o dirigir a otros niños para que molesten a la víctima, por lo regular un niño más pequeño o de alguna manera más débil y con pocas habilidades para repeler la agresión.

Según estudio del Secretariado General de la ONU sobre la violencia contra los niños, en México el 65 por ciento de los niños y niñas en edad escolar han declarado haberlo sufrido.

Este fenómeno no distingue raza, religión, posición social, estructura física ni edad, este problema está afectando cada vez a más temprana edad y ningún sector de la sociedad está libre de él.

De acuerdo al estudio Teaching al Learning Internacional Survey TALIS (Estudio internacional sobre enseñanza y aprendizaje) de los países de la OCDE, México presenta los niveles más altos en robos, agresividad verbal y física de los alumnos de educación secundaria.

Uno de los problemas más significativos al interior de las escuelas son las agresiones verbales y físicas entre los alumnos.

De acuerdo al *Informe sobre violencia de género en la educación básica en México* (SEP-Unicef), arrojó que 90 por ciento de los alumnos de sexto grado de primaria y de secundaria han sufrido alguna agresión por parte de sus compañeros.

Otro estudio de la Universidad Intercontinental (UIC) midió ciertos elementos fundamentales relacionados con el bullying:

El 44 por ciento de niños, niñas y jóvenes encuestados afirman haber sufrido bullying alguna vez.

El patio, pasillos y baños de las escuelas son los lugares de mayor frecuencia para el ejercicio del bullying.

La Ley General de Educación contempla algunas disposiciones en la materia, como las siguientes:

- En la fracción VI del artículo séptimo se señala que la educación que imparta el Estado tendrá también como fines propiciar la cultura de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto de los mismos.

- Por su parte, en el artículo 8, se establece como parte de los criterios que orientarán a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan, la lucha contra los prejuicios, la formación de los estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños.
- En el último párrafo del artículo 3º se señala que las instituciones educativas están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia.
- En la fracción XV del artículo 33, se señala como una obligación de las autoridades educativas, apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros.
- Finalmente, en el artículo 42 se instituye que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.
- Además, se señala que se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.
- Finalmente, se señala que en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Como se observa, la Ley General de Educación, ya establece algunas bases sobre las cuales el poder Ejecutivo ha realizado algunas acciones para prevenir y atender el problema, acciones que sin embargo, dada la alta ocurrencia del mismo, claramente no han sido suficientes.

Por lo anterior, en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, se han presentado diversas Iniciativas de Ley en la materia, algunas de ellas pretenden reformar la Ley General de Educación y otras más, crean Leyes específicas regulando el tema; como son, la de la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, la del Senador Mario Delgado Carrillo, así como las Iniciativas, en forma separada, de las Diputadas Federales María del Rocío Corona Nakamura, María Isabel Ortiz Mantilla y Marina Garay Cabada; con ello observamos que la materia ha sido abordada prácticamente por todos los grupos parlamentarios y en todas, se presentan cifras alarmantes.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de esta Cámara, dictaminó el año pasado diversas iniciativas y se aprobó por el pleno modificación a la Ley General de Educación, en materia de Violencia Escolar, misma que se encuentra como Minuta en el Senado de la República.

Tal minuta tiene como fin regular el tratamiento de la violencia en las escuelas, de ahí que además de señalar como una atribución concurrente de las autoridades educativas federal y locales “garantizar la seguridad y convivencia escolar, así como prevenir, controlar y corregir la violencia, el acoso y la discriminación escolar”.

Asimismo, instituye una nueva sección denominada “De la seguridad escolar”, en la que se señala la obligación de las autoridades educativas respecto del tema; consideraciones generales sobre la violencia escolar; la posibilidad de cambio de escuela del alumno violentado; establece como una obligación de los padres el promover desde el hogar una cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar; y algunas obligaciones del Consejo Escolar de Participación Social respecto al tema, así como el señalamiento de que el incumplimiento de estas disposiciones por parte de las autoridades escolares, serán objeto de sanción.

En dicho dictamen, se pretende regular el tema del bullying desde la seguridad escolar, previendo la violencia desde el centro escolar y promoviendo una cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar desde el hogar, sin

embargo se considera que el problema no termina con detectar el problema en la escuela y tratar de prevenir algún daño mayor a los estudiantes, lo cual, aún cuando es muy importante, también tenemos que voltear al origen de la conducta del estudiante agresor.

El seno familiar, es el espacio donde se presenta el mayor desarrollo de las personas, debido a que es donde se transmiten los patrones de conducta, los valores y actitudes. En la casa es donde se origina la conducta del agresor: la falta de afecto, confianza, diálogo y comprensión por parte de los padres de familia; las conductas permisivas sin límites; la falta de supervisión o al contrario, la disciplina estricta y física, como castigos severos y las intimidaciones innecesarias permiten que el menor presente una conducta violenta y se vuelva agresor en su centro escolar.

La violencia en la familia es una de las principales causas para que un estudiante se vuelva abusador, según estadísticas del Inegi, en más de 50 por ciento de los hogares mexicanos han sufrido de violencia intrafamiliar, mismas que han sido causadas por diversos problemas, tanto de oportunidad laboral, adicciones, discriminación y desigualdad.

Derivado de lo anterior, se propone que además de que las autoridades de los centros educativos se responsabilicen de prevenir la violencia y detectar a los menores agresores, también responsabilicemos a los padres de familia o tutores que no han ofrecido una buena formación a sus hijos y se proteja al menor de seguir sufriendo maltrato o mala educación en el seno familiar.

Los padres de familia o los tutores deben tener una corresponsabilidad de las acciones que realicen los menores agresores, deben responder por los daños y perjuicios ocasionados, ya sea físico o psicológico, por lo que se sugiere que dentro de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela en el artículo 66 de la Ley General de Educación, se les responsabilice de los actos violentos originados por los menores y se les obligue a responder por los daños y perjuicios ocasionados a los agraviados, siempre y cuando existan las pruebas suficientes para tal hecho.

Asimismo y como consecuencia de posible reincidencia por parte de los agresores, éstos tienen derecho a la asistencia social del Estado, que debido a su condición necesitan de su protección hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La Ley de Asistencia Social, conforme lo establece su artículo 4, protege a los niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o afectados por abandono, ausencia o **irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos**.

La propia Ley, en su artículo 12, estipula que **son servicios básicos de salud en materia de asistencia social, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social**; el fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y la atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas.

Por lo anterior, se propone que cuando la autoridad educativa tenga conocimiento de conductas violentas o abusadoras de forma reiterativa por parte del niño o adolescente, además de que los padres de familia o tutores se responsabilicen por tales hechos, la escuela de vista de inmediato al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de su localidad, para que conforme sus atribuciones, lo proteja y atienda de forma profesional, llamando la atención de los padres o tutores y fomentarles una cultura de respeto, convivencia y tolerancia; y en caso de que no existiere una mejoría en el agresor, se valore de forma cuidadosa y seria, iniciar los trámites ante la autoridad correspondiente para realizar el cambio de patria potestad, todo con el único fin de proteger el interés superior del menor.

Así también, se propone que la autoridad escolar que no cumpla con el asegurar al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, sea sancionada conforme a lo previsto en la Ley; derivado de lo anterior, se pretende reformar el artículo 75 para incluirla como una infracción de quienes prestan servicios educativos.

Es importante mencionar, que la autoridad correspondiente emitirá el Reglamento de Ley adecuado tomando como base lo estipulado en el presente Decreto.

Por lo expuesto, se somete a consideración la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 42, la fracción VI al artículo 66 y la fracción XVIII del artículo 75 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Las autoridades educativas que tengan conocimiento de conductas violentas o abusadoras cometidas de forma reiterativa por parte de algún menor de edad harán del conocimiento de los hechos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda a su localidad, la cual investigará las causas de su comportamiento y aplicará las medidas respectivas conforme a su competencia, protegiendo en todo momento al infante o adolescente, conforme lo establece la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social y el reglamento correspondiente.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a V. ...

VI. Responder por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos violentos cometidos por los menores a su cuidado en el centro escolar, conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XVI. ...

XVII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección; y

XVIII. Incumplir las disposiciones que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades educativas federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán los reglamentos o normas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2014.

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez (rúbrica)